



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

### SE SUSCRIBE.

#### EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTÍN GATÓN REBA, Mercado 53 y Estación 5.

#### EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN.

*En Logroño.*—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

*Fuera.*—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTES OFICIALES.

=

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serrana, Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que en el año de 1869 don José Antonio Recuero adquirió del Estado varios terrenos procedentes de los Propios de Iglesuela, entre los cuales se encuentra el llamado Monte Islon, en el que el indicado Recuero, en virtud del derecho que sobre el expresado monte tiene como propietario, procedió á ejecutar la corte de algunos árboles:

Que denunciado el referido Monte Islon y algunos otros de los terrenos comprados por Recuero por exceso de cabida

é instruyéndose el oportuno expediente administrativo, el Alcalde de Iglesuela mandó en 16 de Marzo de 1877 al Administrador de D. José Recuero que bajo su más estrecha responsabilidad suspendiera la corte de árboles que estaba llevando á efecto en el terreno llamado Islon, toda vez que denunciado el exceso de cabida, y acordado por la Administración que nuevamente se midieran los terrenos denunciados, no podía saberse qué parte correspondía á Recuero, y cuál la que debía segregarse;

Que en vista de la orden del Alcalde, aprobada por el Gobernador en 16 de Mayo siguiente, D. José Antonio Recuero Rivas acudió en 20 de Marzo de 1877 al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión; y sustanciado este sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes y apelado por la del Ayuntamiento para ante la Audiencia de Madrid:

Que así el Alcalde como Recuero acudieron al Gobernador, el primero para que suscitara la oportuna competencia á la Sala de lo civil de la

Audiencia, y el segundo para que se dejara sin valor ni efecto la orden de 16 de Mayo de 1877, mandando librar orden al Alcalde de Iglesuela para que levantara la suspensión de la corte y depósito de las maderas que al recurrente correspondían.

Que el Gobernador creyó improcedente suscitar la competencia, pero al propio tiempo confirmó la orden de suspensión de la corte de árboles y depósito de maderas, por lo cual el Ayuntamiento volvió á insistir nuevamente sobre su pretension, acudiendo también al Ministerio de la Gobernación para que se mandase á la Autoridad gubernativa de la provincia que provocara la competencia:

Que el Gobernador despachó requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia, fundándose en que se halla pendiente de resolución en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la denuncia sobre exceso de cabida en la finca del Monte Islon, por lo cual existe una cuestión previa en el asunto de que se trata, puesto que pudiera declararse la nulidad de la subasta, y por lo tanto el comprador no podía disponer

en absoluto de la finca, y mucho más tratándose de arbolado que no tiene reparación; en que el Ayuntamiento de Iglesuela al dictar su acuerdo disponiendo la suspensión de la corte, estuvo en el uso de sus atribuciones, conforme á las facultades que le concede la ley Municipal de 1876 en su art. 67; en que si bien se acordó por aquel Gobierno de provincia que no procedía la competencia, esto no se entendía por considerar el asunto fuera de las atribuciones administrativas, sino por referirse á un interdicto que se consideraba ejecutorio; en que conocida la apelación del interdicto ante la Audiencia variaba de carácter la cuestión y correspondía establecer la competencia; que al dictarse el acuerdo de aquel Gobierno de provincia confirmado el del Ayuntamiento y desestimando el recurso presentado por D. José Antonio Recuero, y no teniendo conocimiento de que se haya alzado de él, este se considera consentido, y por lo tanto estaba firme la providencia gubernativa sin ulterior recurso; y por último, que el asunto, por su índole y circunstancias, era de la competencia de la Administración;

y citaba el Gobernador el artículo 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, artículos 84 y 67 de la ley municipal, Real orden de 10 de Abril de 1861 y orden de 7 de Abril de 1869:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, teniendo en consideración que si bien los Jueces y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias de los Alcaldes, esto se entiende, según disposición expresa de la ley, cuando la providencia haya sido dictada dentro del límite de las facultades de la Autoridad administrativa; que la providencia del Alcalde de Iglesuela de 16 de Marzo de 1877 mandando suspender la corta de pinos en una finca de propiedad particular á pretexto de que se había presentado una denuncia sobre su cabida, y en obsequio de los intereses del Municipio, está completamente fuera del círculo de sus atribuciones, porque limitadas estas en materia administrativa al cuidado y conservación de todas las fincas y bienes del Municipio, no podía en manera alguna inmiscuirse en el uso y aprovechamiento de una finca poseída hacia más de 16 años por un particular que habiendo pagado todos los plazos la explotaba con perfecto derecho, y aunque hubiera pertenecido anteriormente á los Propios del pueblo, ya no tenía el Municipio ningún interés en ella, ni aun podría saber si lo tendría en adelante mientras no se resolviese la denuncia por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, única Autoridad competente para ello: que no puede darse valor alguno á la comunicación del Jefe económico de la provincia en que contestaba al Alcalde de Iglesuela aprobando la suspensión acordada por este, porque además de su impropiedad, lo hizo sin verdadero conocimiento de los

antecedentes: que tampoco tiene valor alguno legal la providencia del Gobernador de 16 de Mayo último aprobando la suspensión ordenada por el Alcalde y mandando además que se depositasen las maderas cortadas, porque ya entonces se había dictado y ejecutado el auto restitutorio, y no podía con sus acuerdos revocar ni contrariar las providencias judiciales, ni mucho menos acordar un secuestro ó depósito de bienes ó efectos de un particular, para lo que no está autorizado por ninguna ley ni aun como medida preventiva, quedándole sólo el recurso en aquel caso, si creía que el asunto era de la competencia de la Administración, de requerir de inhibición al Juez que de él entendiera: que el haber acudido Recuero al Gobernador de la provincia para que dejara sin efecto una disposición del Alcalde de la Iglesuela, no obstaba para que pudiera utilizar el derecho que la ley concede de reclamar ante los Tribunales el amparo de la propiedad, y que el Juez de Talavera pudo legalmente admitir y la Sala resolver en alzada el interdicto promovido por D. José Antonio Recuero contra una disposición del Alcalde de Iglesuela que no puede considerarse en manera alguna como administrativa, por estar dictada fuera de las atribuciones que la ley Municipal concede á los Alcaldes y Ayuntamientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal vigente, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Visto el art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda al co-

nocimiento de los Consejos Municipales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la providencia dictada por el Alcalde de Iglesuela, y aprobada por el Gobernador de la provincia mandando suspender la corta de árboles y depositar las maderas cortadas, iba dirigida á privar del ejercicio de los derechos que correspondían á D. José Antonio Recuero en el terreno ó monte que este compró al estado en el año de 1860:

2.<sup>o</sup> Que la posesión pacífica en que el comprador estaba por espacio de más de 16 años de los terrenos indicados impedia á la Administración adoptar medida alguna que tuviera por objeto perturbar el disfrute de esos mismos terrenos, toda vez que las cuestiones que pudieran suscitarse respecto á los actos posesorios que se derivan de la subasta son de la competencia de los Tribunales ordinarios después que el comprador está puesto en la quieta y pacífica posesión de la finca vendida:

3.<sup>o</sup> Que no obstante la denuncia hecha del exceso de cabida en la finca llamada Monte Islón, mientras no se anule la venta hay que considerar al comprador como propietario de la misma, y por lo tanto carecen de facultades el Alcalde y Gobernador referidos para dictar la providencia de 16 de Marzo de 1877,

que privaba al dueño del expresado monte del ejercicio de derechos civiles, sin que dicha providencia estuviera motivada por algunas de las atribuciones que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la ley Municipal vigente:

4.<sup>o</sup> Que solamente está prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes cuando estas han sido dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, en cuyo caso no se encuentra la del Alcalde de Iglesuela, y por tanto era procedente el interdicto incoado por D. José Antonio Recuero;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros  
*Arsenio Martínez de Campos.*

#### Administración Provincial.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Contaduría de fondos provinciales.

Año de 1879 — 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> semanas del mes de Julio.

Nota de los gastos originados en las obras de reparación de la carretera de Haro al confín de la provincia de Álava, ejecutadas por administración, bajo la dirección de don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales, durante la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> semana del mes de Junio próximo pasado que se publica en el Boletín Oficial, cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los señores Diputados residentes en la capital, en sesión de 24 del mes último.

Pts. Cts.

Por 128 jornales á diferentes precios.. .	249	50
39 id. de carros, á 8 pesetas uno. . . . .	264	
3 docenas de cestos pequeños á 4'75 pesetas . . . . .	14	25
Total. . . . .	575	75

Importa esta nota las figuradas quinientas setenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 6 de Agosto de 1879 — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras. — V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

# COMMISSION PROVINCIAL.

# CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo previsto en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha y al párrafo 4.<sup>o</sup> de la disposición 10 de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

# MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1879 A 1880.

	ARTÍCULOS.	TOTAL		ARTÍCULOS.	SECCION TERCERA.		ARTÍCULOS.	Total por	
		por capítulo	por eccl one.		Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	tal por secciones.
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>						
2. <sup>o</sup> Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	2010								
CAPITULO III. Obras diversas.									
Uni-co. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	833 35	833 35		1. <sup>o</sup> Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior. . . . .					
CAPITULO IV. Otros gastos.				2. <sup>o</sup> Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . . .					
Uni-co. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	1610 76	1610 76	8620 77				TOTAL GENERAL. . . . .	40304	21

En Logroño á 22 de Julio de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—Comisión provincial de Logroño.—Sesión de 24 de Julio de 1879.—Aprobado por la Comisión asociada á los señores Diputados residentes en la capital.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—P. A., F. Galo Eguiluz, Serio. accidental.—Escopia.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

### ESCUELA NORMAL

#### SUPERIOR DE MAESTRAS

#### *de la provincia de Logroño.*

La matrícula para el año académico de 1879 á 1880 estará abierta desde el dia 15 al 50, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre.

Las que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios presentarán en la Secretaría, que al efecto permanecerá abierta de 9 á 12 del dia, los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Solicitud á la Director de la escuela.

2.<sup>o</sup> Partida de Bautismo.

3.<sup>o</sup> Atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Párroco del pueblo donde la aspirante esté domiciliada.

4.<sup>o</sup> Certificación de un facultativo por la que conste que la interesada no padece enfermedad contagiosa.

5.<sup>o</sup> Autorización del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

6.<sup>o</sup> Declaración hecha por un vecino con casa abierta en esta capital de quedar encargado de la aspirante.

7.<sup>o</sup> Cédula personal.

Los cuatro primeros documentos se extiendrán en papel del sello 11.<sup>o</sup>, el 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> en papel ordinario.

Igualas documentos presentarán las que habiendo aprobado académicamente alguna asignatura en otra escuela quieran continuar en esta los estudios.

Las que pretendan matrícula para el primer año de la carrera sufrirán un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposición de oír con fruto las lecciones de la escuela.

No será admitida la que en este examen no mereciese la aprobación del Tribunal.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto de ser matriculada y la otra mitad antes de sufrir el examen de prueba de curso.

Los exámenes de asignaturas para las no presentados en Junio, para las suspensas y de enseñanza doméstica, se verificarán en los días 1.<sup>o</sup> al 15 de Setiembre.

Las aspirantes solicitarán el examen dentro de los 15 últimos días del presente mes, en una papeleta impresa que se les facilitará en la Secretaría.

Verificados estos exámenes se procederá á los de reválida.

El 1.<sup>o</sup> de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de las interesadas en particular y del público en general.

Logroño 10 de Agosto de 1879.—La Directora, Josefa Martínez,

### AYUNTAMIENTOS.

Quel.

Por destitución del que la de-

### SECCION TERCERA.

#### GASTOS ADICIONALES.

#### CAPITULO ÚNICO. Resultas por adición de ejercicios cerrados.

- 1.<sup>o</sup> Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior. . . . .
- 2.<sup>o</sup> Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . . .

TOTAL GENERAL. . . . .

40304 21

sempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con la dotación anual de nueve cienas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, en el término de quince días contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, á la Secretaría de dicha villa.

Quel 13 de Agosto de 1879.—El Alcalde P. O. Manuel Herce.

### ANUNCIO

Nágera.

El dia 4 de los corrientes desapareció de esta ciudad una yegua de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de D. Juan Martínez, vecino de la misma.

Señas.

Alzada 6 cuartas 2 dedos.

Edad, 7 años.

Pelo rojizo.

Particulares.

Es tuerta del ojo derecho y se fué sin aparejo ni cabezada.

La persona que haya recogido una burra, que con fecha 27 del mes próximo pasado desapareció del Soto galindo, jurisdicción de Viana, de color negro, cinco cuartas, redonda que baguea de

las dos manos, puede entregarla al que suscribe como dueño de ella, quien facilitará una gratificación.

Viana 6 de Agosto de 1879.—Cecilio Medrano, Guarda del Soto.

Constitución, leyes municipales y provinciales novísimas de 2 de Octubre de 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876. «Disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, cuaginación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas».

Tercera edición, aumentada considerablemente e ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa.

Ilustrada con notas y formularios de expedientes judiciales para la adquisición y pérdida del derecho electoral, de reclamación ante la Comisión inspectora y Juzgado, de modelos del libro de Registro del censo electoral, de cuadernos del alta y baja, de edictos, de actas, etc.

Su precio: UNA peseta.

Imp. de A. Ortuño.